



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Detado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion a los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido a hacerlo, en la realizacion de nuevas e importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flataate, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion a renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hacia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente a proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más en lo porvenir la solida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van corriendo en la práctica a las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía

en que podrá proponer a las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero a pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo a las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado a convertir sus títulos, satisfaciendo a metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y Paris se elevan a

| | | |
|--------|-------------|--|
| Rs. vn | 195.508.845 | Amortizable interior de primera clase; |
| | 184.382.620 | Idem id. de segunda |
| | 318.856.000 | Amortizable exterior de segunda clase, y |
| | 63.586.000 | Diferida de 1831 |
| | 762.333.465 | en junto. |

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes de 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

| | | |
|---------|-------------|--|
| Rs. vn. | 56.172.851 | Amortizable de primera clase interior; |
| | 233.734.224 | Idem de segunda id.; |
| | 275.912.000 | Amortizable de segunda clase exterior, y |
| | 1.954.000 | Diferida de 1831 |
| | 367.773.075 | en totalidad. |

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, sólo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente a las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada a gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría a los cambios actuales 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá a V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravamen perpétuo para el pais.

El artículo 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente a 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en más de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando sólo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de Junio una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva más considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al pais un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Enida la suma efectiva que produzca a negociacion de billetes hipotecarios a la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles

con más de 800 millones de reales, le permitirán saldar desde luego prestamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan sólo 261.500.800 reales (68.216.000 francos) y atender con holgura a la clase de obligaciones, reduciendo a límites convenientes la Deuda flataate con gran economia de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada, recojiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de prestamos, y no demandando un escudo a los mercados extranjeros, afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, por que son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirían paralizados en esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte; como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública, siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos hoy paralizados, los llevará el Tesoro a la circulacion general del pais para el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales, y del mismo Tesoro que verá aumentados los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiéndolo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.
SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España.

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 30 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde primero de Julio de 1857, que se negociaran en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se designarán anualmente por el mismo establecimiento seis millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados a virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará a su vencimiento las obligaciones y pagará en los sujos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimiento posterior al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierne entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, a la suma de 6 millones de escudos que ha de invertirse anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condición primera; pero se irán canjeando después en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, a medida que el tesoro público adquiere más obligaciones por ventas, aun no formalizadas o las recaja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.º El tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas a su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiran por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo a la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el día

último del mes siguiente al en que venza hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1867.—E. tá rubricado de la Real mano.—E. Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, según la serie, creada a virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 9 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijado que se celebrará por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el artículo 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente; del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de las billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—E. tá rubricado de la Real mano.—E.

Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con objeto de que los que deseen interesarse en la suscripción de los billetes hipotecarios, abierta por el Real decreto que antecede, tengan todas las noticias convenientes, para que puedan prepararse, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.º En los primeros cinco días, ó sea del 1 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, que son desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

2.º Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares que se facilitarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia y en su equivalencia se entregarán, autorizados por mí y con el sello de este Gobierno, los correspondientes resguardos.

3.º Se abrirá en la Secretaría un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por orden numérico de menor á mayor y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción que se faciliten á los interesados, se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

4.º Se admitirá como efectivo en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalización.

1.º Los resguardos de la Sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido.

2.º Las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Dirección general de la Deuda; y

3.º Los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á instrucción. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen no exceda de la que corresponde satisfacer por el citada 20 por 100 en cada suscripción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.º Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipación, tendrán lugar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

6.º La entrega á los suscritores de los billetes hipotecarios cuando sean remitidos por la Tesorería central ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confección, se hará canjeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripción.

Todo lo que he dispuesto mandar publicar por medio de este *Boletín*, para que llegue á noticia de todos.

Zamora 27 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

Según nuevas instrucciones que he recibido, y como ampliación á la regla 4.ª de mi circular de ayer, se admitirán también como efectivo para la suscripción de los billetes hipotecarios, los libramientos de expropiaciones de carreteras y las cantidades mandadas devolver á compradores de bienes naciona-

les, siempre que estén incluidas en distribución y su pago no ofreciese dificultades.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 28 de Octubre de 1867.—Juan Perez Rey.

Seccion de Hacienda.—Circular.

En virtud de nuevas instrucciones que me comunica el Excelentísimo señor Director general del Tesoro, para facilitar la suscripción á los billetes hipotecarios y como aclaración a segundo periodo del número 3. de la regla 4.ª de mi circular de 27 del próximo pasado Octubre, inserta en el *Boletín extraordinario* del mismo día y en el presente.

Los resguardos de la Caja de depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y carpetas de cupones devueltas por la Dirección de la deuda, son admisibles en pagos de billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripción. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería de esta provincia dará carta de pago á los interesados y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 21 de dicho mes.

En su consecuencia las oficinas en el caso á que refiere este anuncio, practicarán simultáneamente las operaciones siguientes:

1.º Formalización de la devolución de los depósitos vencidos y pago de los libramientos y carpetas de cupones.

2.º Ingreso del importe del 20 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen tomar los interesados y la carta de pago se unirá al pedido.

3.º Ingreso de la cantidad que excedan los expresados documentos, como anticipación reintegrable y la carta de pago que facilitará la Tesorería al interesado se admitirá en su día por el anticipo de los plazos.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín* para conocimiento del público.

Zamora 1.º de Noviembre de 1867.—Juan Perez Rey.

IMPRESA DE...